



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 290

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 26 de julio de 1996

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 014 DE 1995 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de la Arquitectura y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPITULO I

Del ejercicio de la profesión de la Arquitectura

Artículo 1º. Para efectos de la presente ley, se entiende por ejercicio de la profesión de la Arquitectura, la actividad desarrollada por los arquitectos en materia de:

1. Diseño arquitectónico y urbanístico, como elaboración de planos de esquema básico, anteproyectos y proyectos arquitectónicos y urbanísticos.

2. Realización de presupuesto de construcción y control de costos.

3. Construcción y restauración de obras, que comprenden, entre otras, la ejecución de programas y el control de obras, cualquiera que sea la modalidad contractual utilizada.

4. Interventoría de proyectos y construcciones.

5. Gerencia de obras.

6. Estudios, asesorías y consultas sobre temas arquitectónicos y/o urbanístico.

7. Docencia de la arquitectura.

Artículo 2º. *Requisitos para el ejercicio de la Arquitectura de Profesionales con Título Nacional.* Para el ejercicio de la Arquitectura de profesionales con título nacional se debe reunir los siguientes requisitos:

1. Cursar y aprobar los estudios de los programas aprobados por el Gobierno Nacional en un centro de educación superior autorizado por la entidad estatal competente.

2. Obtener el título profesional.

3. Obtener la Matrícula Profesional de Arquitectura expedida por un Consejo Profesional Seccional de Arquitectura y ratificada por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura. El certificado así expedido se presume auténtico.

Parágrafo. Los funcionarios de las entidades estatales que desarrollen actividades o adelanten proyectos que de cualquier manera impliquen ejercicio de la arquitectura, deberán ser arquitectos graduados y con Matrícula Profesional de Arquitectura.

Artículo 3º. *Procedimiento para el ejercicio de la Arquitectura de Profesionales con Título en el extranjero.* Para el ejercicio de la Arquitectura de profesionales con título en el extranjero se debe solicitar la Matrícula Profesional de Arquitectura de la siguiente forma:

a) A la solicitud de Matrícula Profesional de Arquitectura con base en título otorgado en el país con el cual Colombia tenga tratado de intercambio de títulos, el interesado agregará la prueba del reconocimiento de su título por parte del Ministerio de Educación o entidad competente;

b) A la solicitud de matrícula con base en título otorgado en el país en el cual Colombia no tenga tratado de intercambio de títulos, el interesado agregará la prueba de la convalidación de su título por parte del Ministerio de Educación o entidad competente, de acuerdo con lo establecido en los Decretos 1074 y 2725 de 1980 reglamentarios del Sistema de Convalidaciones y Registro de Títulos obtenidos en el exterior o norma vigente para el efecto.

Artículo 4º. *Del ejercicio de la Arquitectura para Profesionales con títulos en Posgrados de programas de educación abierta y a distancia.* Los títulos obtenidos en posgrados para los programas de educación abierta, a distancia y el uso de recursos telemáticos debidamente aprobados por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, serán reconocidos como profesionales de la Arquitectura y, por tanto para ejercer la profesión deberán obtener la Matrícula Profesional de Arquitectura por parte del Consejo Profesional Seccional y ratificada por el Nacional.

No tendrán derecho a solicitar la Matrícula Profesional de Arquitectura en ninguno de los casos contemplado en el presente artículo los títulos basados única y exclusivamente en estudios desarrollados por correspondencia.

Artículo 5º. *Reconocimiento de Matrículas Profesionales.* Las Matrículas Profesionales de Arquitectura expedidas de acuerdo con las disposiciones del Decreto Nº 1782/54, de las Leyes 64/78 sus Decretos Reglamentarios números 2500/87, 3112/90 o normas anteriores a la publicación de la presente ley conservarán su vigencia y se presumen auténticas.

Artículo 6º. *Requisito para tomar posesión de cualquier cargo o suscribir cualquier tipo de contrato en las actividades referentes a la Arquitectura.* Para tomar posesión de cualquier cargo público o privado cuyo desempeño demande el conocimiento o desarrolle actividades que implique el ejercicio de la Arquitectura deberá presentar y exigir la Matrícula Profesional de Arquitectura. En el acta de posesión o documento del compromiso laboral se dejará escrito el número de la Matrícula Profesional de Arquitectura.

Para suscribir cualquier acuerdo de voluntades que genere obligaciones en el derecho público o privado, en el desarrollo de actividades que impliquen el conocimiento o el ejercicio de la Arquitectura, se debe presentar y exigir la Matrícula Profesional de Arquitectura. En ese contrato se deberá anotar el número de la Matrícula Profesional de Arquitectura.

Artículo 7º. *Requisito para realizar dictámenes técnicos de la Arquitectura.* Para realizar dictámenes que comprendan cuestiones técnicas de la Arquitectura ante las autoridades estatales o privadas, se debe presentar y exigir la Matrícula Profesional de Arquitectura.

Artículo 8º. *Empresas con profesionales extranjeros.* En las construcciones, estudios, instalaciones, interventorías, asesorías y demás trabajos que estén relacionados con la profesión a que hace referencia la presente ley, la participación de sus profesionales extranjeros no podrá ser superior a un 20% en número ni en el valor de la nómina de profesionales de la arquitectura. Dichos profesionales deberán cumplir con el requisito de la Matrícula Profesional de Arquitectura o licencia temporal especial, según sea el caso.

Artículo 9º. *Requisito para las empresas que desarrollen actividades relacionadas con las profesiones a que hace referencia la presente ley.* Las sociedades, firmas, empresas u organizaciones de profesionales cuyas actividades comprendan, en forma exclusiva o parcial, alguna o algunas que, según la presente ley correspondan al ejercicio de la Arquitectura, está obligada a incluir en su nómina permanente, como mínimo un profesional de esta materia debidamente matriculado. El Gerente o la persona que desempeñe las funciones correspondientes a dicho cargo de la sociedad, firma, empresa u organización que no diere cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, incurrirá en las sanciones establecidas para el ejercicio ilegal de la profesión.

CAPITULO II

De los Consejos Profesionales de Arquitectura

Artículo 10. *Consejo Profesional Nacional de Arquitectura.* Créase el consejo Profesional Nacional de Arquitectura que tendrá como objetivo fundamental la vigilancia, control y sanción de la profesión de la Arquitectura. Este Consejo tendrá como sede la ciudad de Santa Fe de Bogotá.

El Consejo Profesional Nacional de Arquitectura estará integrado por:

- a) El Ministro de Desarrollo o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Director del ICFES o su delegado;
- c) Un representante de las universidades privadas oficialmente reconocidas;
- d) El Rector de la Universidad Nacional de Colombia o el Decano de Arquitectura;

e) El Presidente Nacional de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, S.C.A.;

f) Un (1) miembro de la Junta Nacional de la S.C.A.

Parágrafo. El Ministro de Desarrollo y el Director del ICFES serán los únicos miembros del Consejo Nacional que podrán no ser Arquitectos y, además podrán delegar en el Presidente Nacional de la S.C.A. En este evento el Presidente Nacional delegará en un socio de la S.C.A.

En el caso que el Ministro de Desarrollo y el Director del ICFES no deleguen la representación, la Junta Nacional de la S.C.A. estaría obligada a presentar a cada una de estas entidades estatales una terna de arquitectos matriculados para que se escojan sus delegados.

El período de los miembros del Consejo Nacional de Arquitectos será de dos (2) años a partir de la fecha de su posesión, el cual podrá ser reelegido en el período inmediato por solo una vez.

Artículo 11. *Funciones del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura.* Son funciones del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura, las siguientes:

a) Dictar sus propios reglamentos y los de los Consejos Profesionales Seccionales de Arquitectos;

b) Ratificar las Matrículas Profesionales de Arquitectura expedidas por los Consejos Profesionales Seccionales;

c) Rechazar la Matrícula Profesional de Arquitectura en caso de no reunir los requisitos definidos por los numerales 1 y 2 del artículo 2º y artículos 3º, 4º, según sea el caso de la presente ley y normas vigentes sobre la materia;

d) Resolver en segunda instancia las decisiones y resoluciones que dicten los Consejos Profesionales Seccionales de Arquitectos;

e) Resolver las cancelaciones y suspensiones de la Matrícula Profesional de Arquitectura;

f) Asesorar al Ministro de Relaciones Exteriores cuando así lo solicite, sobre la expedición de visas a Arquitectos requeridas con el fin de ejercer la profesión en el país y, cuando se suscriban tratados internacionales;

g) Asesorar al Ministro de educación cuando así lo solicite, sobre los proyectos que le presenten de nuevos programas de estudios y establecimientos de centros de educación superior en las materias de Arquitectura;

h) asesorar a los centros de educación superior cuando así lo solicite en asuntos referidos con las carreras;

i) Elaborar y mantener un registro actualizado de Arquitectos;

j) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones de las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio de la Arquitectura;

k) Expedir y cancelar las licencias temporales especiales de que trata el artículo 14 de la presente ley;

l) Definir los servicios que va a prestar a los arquitectos;

m) Las demás funciones que le señalen las normas.

Artículo 12. *Consejos Profesionales Seccionales de Arquitectura.* En las capitales de Departamento que determine el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura se crearán Consejos Profesionales Seccionales de Arquitectura. Estos Consejos Seccionales estarán integrados de la siguiente manera:

a) El Gobernador o su delegado, quien debe ser Arquitecto matriculado, quien lo presidirá;

b) El Director del Departamento de Planeación Departamental u Oficina que haga las veces o su delegado quien podrá ser el Director del Departamento de Planeación Municipal u oficina que haga sus veces, en caso de no ser así, el Representante de Planeación Departamental deberá ser Arquitecto matriculado;

c) El Presidente de la Seccional, respectiva de la sociedad Colombiana de Arquitectos S.C.A.;

d) Un profesional en arquitectura que tenga su Matrícula Profesional de Arquitectura, residente en el departamento de la Sede del Consejo Profesional Seccional de Arquitectura elegido por las Asociaciones reconocidas de Arquitectos;

e) Un representante de los centros de educación superior autorizado por la autoridad estatal competente que otorguen el título de Arquitecto, nombrado por él o los rectores de dichos centros superiores.

En aquellos departamentos donde no funcione centro de educación superior autorizado por la autoridad competente que otorguen el título de Arquitecto, el representante será nombrado por la Junta Directiva Nacional de la S.C.A.

Parágrafo. El Gobernador y el Director del Departamento de Planeación u Oficina que haga sus veces serán los únicos que podrán ser arquitectos y, además podrán delegar en el Presidente Seccional de la S.C.A. del departamento respectivo. En este evento el Presidente Seccional podrá delegar en un socio de la S.C.A.

En el caso que el Gobernador y el Director del Departamento de Planeación y Oficina que haga sus veces no deleguen la representación, la Junta Nacional de la S.C.A. estará obligada a presentar a cada una de estas entidades estatales una terna de arquitectos matriculados para que se escojan sus delegados.

Artículo 13. *Funciones de los Consejos Profesionales Seccionales de Arquitectura.* Son funciones del Consejo Profesional Seccional de Arquitectura las siguientes:

a) Expedir la Matrícula Profesional de Arquitectura a los Profesionales de la Arquitectura que llenen los requisitos definidos en los numerales 1 y 2 del artículo 2º y artículos 3º y 4º, según sea el caso de la presente ley y normas vigentes sobre la materia;

b) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones a las disposiciones legales que reglamente el ejercicio de la actividad de la profesión de Arquitecto;

c) Velar por el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación;

d) Las demás que le señalen las normas o el Consejo Profesional Nacional de la Arquitectura.

Artículo 14. *Licencia temporal especial para Arquitectos domiciliados en el exterior que trabajen en el país.* Los Arquitectos que tengan el título profesional para realizar trabajos relacionados con el ejercicio de su profesión deberán tener la licencia temporal especial expedida por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura. La licencia no tendrá validez mayor de un (1) año, renovable de acuerdo con los criterios del Consejo Profesional Nacional de Arquitectos.

Estas licencias temporales especiales serán expedidas cuando, según concepto del Consejo Profesional Nacional de Arquitectos sea conveniente o necesario el concurso profesional en especial cuando se trate de especialidades que no existan en el país o existan en grado muy limitado. Igualmente, este Consejo podrá cancelar la licencia temporal especial cuando se ha violado la normatividad vigente a cerca del ejercicio profesional de la arquitectura.

CAPITULO III

Del ejercicio ilegal de la Profesión de Arquitectura

Artículo 15. *Ejercicio ilegal de la profesión.* Las personas que ejerzan la profesión de Arquitectura sin haber llenado los requisitos de que trata la presente ley, serán calificados como personas que ejercen la profesión ilegal y por tanto incurrirán en las sanciones a que haya lugar.

Igualmente ejercen la profesión ilegalmente, las personas que mediante aviso, propaganda, anuncios de la profesión de la Arquitectura; las oficinas que desarrollan esta actividad; la fijación de placas o murales que se anuncien como tales, sin reunir los requisitos de que tratan los artículos 2º, 3º y 4º según sea el caso, de la presente ley.

Artículo 16. *Sanciones por el ejercicio ilegal de profesión.* El servidor público que en ejercicio de su cargo viole cualquiera de las disposiciones de que trata la presente ley, autorice, facilite, patrocine, encubra el ejercicio ilegal de la Arquitectura, incurrirán en causal de mala conducta sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

Artículo 17. El Gobierno Nacional reglamentará las normas de ética de los arquitectos, el cual contendrá las sanciones a los profesionales de que trata la presente ley.

El Consejo Nacional de Arquitectura ejercerá la función de hacer cumplir las normas de ética, así como la de imponer las sanciones de que trate el mismo.

Artículo 18. *Multas.* Las personas que violen las disposiciones de la presente ley incurrirán en multas de un (1) salario mínimo legal vigente

hasta cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, sin perjuicio de las sanciones civiles, disciplinarias o penales a que haya lugar. La multa deberá consignarse a favor del Tesoro Municipal de la jurisdicción donde se cometa la infracción y será impuesta por el respectivo alcalde Municipal con base en las normas de procedimiento consagradas para las contravenciones especiales en el Capítulo XII, del Título IV del Libro III del Código Nacional de Policía.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 19. *La Sociedad Colombiana de Arquitectos como cuerpo consultivo.* La Sociedad Colombiana de Arquitectos S.C.A., continuará prestando los servicios como cuerpo consultivo del Gobierno en asuntos relacionados con la arquitectura y el planeamiento urbano, sin que sus conceptos sean vinculantes para éste.

Igualmente, se le reconoce a la Sociedad Colombiana de Arquitectos S.C.A., la personería otorgada por el Ministerio de Justicia mediante Resolución número 135 del 19 de diciembre de 1934, como cuerpo consultivo del Gobierno según Decreto 1783 del 8 de junio de 1954 ratificado por la Ley 64 del 28 de diciembre de 1978.

Artículo 20. *Del derecho sobre las cuantías de las matrículas profesionales.* Las matrículas profesionales y certificados que confirme el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura requerirá necesariamente la firma del Presidente Nacional de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, lo cual dará lugar a que dicha Sociedad perciba un derecho que debe ser cubierto por el interesado, en la cuantía que fije el Consejo.

Artículo 21. *De los bienes y remanentes.* Los bienes y remanentes con que cuenta el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura deberán ser liquidados en el término de tres (3) meses a partir de la publicación de la presente ley, por su Revisor Fiscal de la siguiente forma: Una tercera (1/3) parte para el Consejo Profesional de Arquitectura y las dos terceras (2/3) partes para el Consejo Profesional de Ingenieros.

Artículo 22. *Modificación de normas.* Modifíquese la Ley número 64 de 1978 y decretos reglamentarios en el sentido que las profesiones de que trata estas normas son única y exclusivamente para los ingenieros.

Artículo 23. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas sus disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a la consideración del honorable Congreso de la República por el suscrito Ministro de Desarrollo Económico,

Rodrigo Marín Bernal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Antecedentes

1.1. *Legislación de las Profesiones de Ingeniería y Arquitectura*

Una de las principales reglamentaciones profesionales dictadas por el Congreso de la Repú-

blica en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 39 de la Constitución Nacional de 1886, fue la relativa a la ingeniería y arquitectura. Es por ello, que por medio de la Ley 94 de 1937 se dictaron las primeras normas para el ejercicio de dichas profesiones.

Después de 17 años y teniendo en cuenta la experiencia adquirida en la aplicación de la mencionada ley, el Gobierno Nacional dictó el Decreto 1782 de 1954 por el cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura. Norma que fue adoptada como legislación permanente en la Ley 141 de 1961. Posteriormente el Ministerio de Obras Públicas argumentando los cambios que han sufrido las profesiones de ingeniería y arquitectura, presentó para consideración del honorable Congreso de la República un proyecto de ley donde se definía una nueva legislación de las profesiones que rige en la actualidad, Ley 64 de 1978.

La Ley 64 de 1978 mantuvo vigente de la Ley 141 de 1961, el carácter de cuerpo consultivo del Gobierno a la Sociedad Colombiana de Arquitectos, constituida como una corporación civil sin ánimo de lucro el 6 de junio de 1934 con personería jurídica reconocida por Resolución número 135 del 19 de diciembre del mismo año expedida por el Ministerio de Justicia. Es decir tiene 62 años de positiva existencia.

1.2. Políticas constitucionales y legales

Uno de los lineamientos generales y principales de la Constitución Política Nacional es la institucionalización de la democracia participativa, según la cual se promueve y apoya la intervención de los particulares en los asuntos de la vida política del Estado colombiano, con el fin de crear un canal de comunicación directos entre el ciudadano-Estado. De esta forma, se buscó que las personas tengan injerencia en la definición de los asuntos locales que le afecten y no que sean unos simples sujetos pasivos.

Para que la participación sea efectiva se requiere que las estructuras de la sociedad civil, conformadas al interior de cada sector para agregar la participación en lo territorial y nacional, se organice y agrupe por objetivos e intereses concretos. Por ello, el derecho de asociación como instrumento de participación es catalogado como un derecho fundamental en la Carta Política.

La Constitución Política estableció los principios rectores para hacer efectivo el cambio de concepción del Estado de Democracia Representativa a Democracia Participativa. Los artículos 1º, 2º, 38, 103 y 210, entre otros, disponen en ese sentido:

Artículo 1º. "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, *participativa* y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integren y en la prevalencia del interés general".

Artículo 2º. "Son fines esenciales del Estado: ...facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan..."

Artículo 38. "Se garantiza el *derecho de libre asociación* para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad".

Artículo 103 inciso 3º. "*El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, ... de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública de que se establezcan*".

Artículo 210. "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley".

1.3. Régimen de las profesiones en Colombia

En cuanto al régimen de las profesiones en Colombia se hizo un estudio comparativo en cuanto a los deberes, derechos y prohibiciones profesionales, las autoridades que rigen cada una de las disciplinas, las faltas, los procedimientos sancionatorios y las conductas consideradas como faltas ético-disciplinarias en las respectivas leyes. Fueron estudiados particularmente los diferentes Consejos Profesionales, rectores de la actividad de cada una de las disciplinas.

Entre las reglamentaciones profesionales se estudiaron, entre otras, las normas que rigen la Abogacía (Decreto-ley 196 de 1971), el Periodismo (Leyes 36 de 1973 y 51 de 1975), la Geología (Ley 9ª de 1974), la Ingeniería Química (Ley 18 de 1976), la Fisioterapia (Ley 9ª DE 1976), la Arquitectura y la Ingeniería (Ley 64 de 1978), la Bibliotecología (Ley 11 de 1979), la Administración de Empresas (Ley 60 de 1981), la Medicina (Ley 23 de 1981), la Ingeniería Eléctrica (Ley 51 de 1986), la Actuación, Dirección y Doblaje de Radio y TV (Ley 21 de 1990), los Agentes de Viajes (Ley 32 de 1990), y el Técnico Constructor (Ley 64 de 1993).

II. Justificación

La evolución en el ejercicio profesional de la ingeniería y de la arquitectura, desde la vigencia de la Ley 64 de 1978, y el grado de especialización desempeñado en cada una de las anteriores profesiones hace necesario dictar una nueva legislación que responda a esta nueva realidad.

El ejercicio profesional de las profesiones a que se hace referencia cada vez se diferencian más, por ello, la ingeniería se ha visto obligada a ampliar su campo de acción y separar las actividades debido a los cambios tecnológicos y requerimientos de la sociedad actual. Por esta razón, se observan los diferentes grados de especificación y formas de asociación en la ingeniería como son: En primer lugar, los ingenieros forestales y químicos y los técnicos constructores que mantuvieron su autonomía en 1978 con las Leyes 20 de 1971, 18 de 1976, 14 de 1975 modificada

con la 64 de 1993, respectivamente. En segundo lugar, lo ingenieros eléctricos divididos después de 1978 con la Ley 51 de 1986.

Es así como la ingeniería expresa en diferentes escenarios, la manera de asociarse para poder dar una respuesta concreta a las necesidades de la vida moderna, para defender como agremiación sus intereses, y para asumir los retos del desarrollo de la economía mundial.

Con base en lo expuesto anteriormente, surgen las siguientes inquietudes: Si al interior del área de la ingeniería se presentan separaciones en la manera de asociarse con el fin de responder cada vez más a las inquietudes de una rama específica, con mayor razón requiere la arquitectura poder asociarse y obrar como una unidad independiente de aquella.

En estos momentos se considera relevante recordar que el origen histórico de la unión ingeniería-arquitectura, parten de la visión de estos dos campos intrínsecamente unidos en la esfera de la construcción. De allí que, los primeros profesionales de la arquitectura nacieran dentro de las facultades de ingeniería, pero con el tiempo la arquitectura no solamente separó su formación académica, sino que amplió su ejercicio, de ser una profesión concebida sólo dentro de la esfera de la construcción y el diseño pasa ahora a cobijar, además, los asuntos referentes al ordenamiento físico de los municipios como son: la planeación territorial, diseño urbano y espacio público.

Sin embargo, el eje principal de la actividad de la arquitectura e ingeniería continúa, pero se debe abordar con una aproximación diferentes para cada una de ellas, es decir la arquitectura aislarse de lo netamente técnico y la ingeniería consolidar su perfil técnico.

Esta diversidad en las profesiones en cuestión hace imposible que un Consejo Profesional unificado cumpla con la función de reglamentar el ejercicio de las profesiones y ejercer un control sobre las mismas de una forma específica y adecuada para cada una de las circunstancias. Situación que puede ser comprobada con el desempeño del Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura actual.

Así mismo, los cambios en la concepción de la educación superior, Leyes 30 de 1992, 107 de 1994 y 115 de 1994 y Decreto 1860 de 1994, hacen que el papel de los Consejos profesionales sea actualizado y delimitado con miras a obtener su participación activa en el control del ejercicio de las profesiones respectivas. Toda vez que, las nuevas leyes promuevan la apertura de nuevos centros de educación superior y libertad en los *pensum* trayendo como consecuencia la necesidad del control más en el ejercicio que en la misma formación académica.

Otro de los aspectos que hacen poco funcional un Consejo unificado de ingenieros y arquitectos son las condiciones actuales de apertura del desarrollo mundial en cuanto regulación y aper-

tura de fronteras, lo que generó nuevos retos en la realización la actividad profesional tanto al interior del país como a nivel exterior.

Esta situación no ha sido afrontada ni trabajada por ninguna organización profesional de manera ágil y coordinada, lo que estaría en mora de abordar los Consejos Profesionales. Por ello, uno de los temas que pretende abordar la actual propuesta de creación del Consejo Profesional de Arquitectura es la generación de espacios para practicar la profesión dentro del contexto internacional.

En este orden de ideas es relevante entender la función y objeto real de la arquitectura, que aunque siempre se han visto dentro de la construcción de objetos su papel fundamental es que a través de esa realización de objetos lo que se está haciendo es conformar la ciudad, y por tanto su buena o mala intervención afecta la vida diaria de las personas que la habitan.

Por lo manifestado arriba, el Gobierno Nacional presenta para la consideración del honorable Congreso de la República la creación de un Consejo Profesional de la Arquitectura que pueda ocuparse exclusivamente a promover, modernizar y controlar el ejercicio de la arquitectura con base en las reglas fijas que le competen y en la naturaleza de la profesión.

III. El Proyecto de ley

CAPITULO I

Del Ejercicio de la Profesión de la Arquitectura

1.1. Definición

En este Capítulo I. "Del Ejercicio de la Profesión de la Arquitectura", se consagra en el artículo 1º una definición de Arquitectura donde se describen las actividades del ejercicio profesional. Actividades de las cuales se desprende qué se entiende por el ejercicio de la arquitectura para efectos de la ley.

Las siguientes son las labores que desempeñan los arquitectos:

- Diseño arquitectónico y urbanístico, como elaboración de planos de esquema básico, anteproyectos y proyectos arquitectónicos y urbanísticos;

- Realización de presupuesto de construcción y control de costos;

- Construcción y restauración de obras, que comprenden, entre otras, la ejecución de programas y el control de obras, cualquiera que sea la modalidad contractual utilizada;

- Interventoría de proyectos y construcciones;

- Gerencia de obras;

- Estudios, asesorías y consultas sobre temas arquitectónicos y/o urbanísticos;

- Docencia de la arquitectura.

1.2. Requisitos para Ejercer la Profesión

En los artículos 2º a 7º se encuentran los requisitos exigidos para ejercer la profesión de Arquitectura de acuerdo con el lugar de origen

del título profesional, es decir, si es otorgado por centro de educación superior nacional debidamente autorizado por autoridad competente y por universidad extranjera.

El espíritu de los requisitos es mantener y consolidar el control de las tareas que deben realizar los profesionales de la Arquitectura en el país con el fin de garantizar la calidad de sus productos y de evitar la proliferación de personas no profesionales que practican actividades propias de la Arquitectura. Este control se concentra principalmente en la obtención del título profesional por parte de centro de educación superior autorizado, y la expedición de la matrícula profesional por parte del Consejo Profesional de Arquitectura.

La matrícula profesional será el instrumento de control por excelencia para ejercer la profesión de Arquitectura, toda vez que se irá a exigir para realizar dictámenes técnicos, celebrar contrato público o privado, desempeñar cualquier cargo que desarrolle actividades que impliquen el ejercicio de la profesión, y en general para ejercer la profesión. De esta forma, el Consejo Profesional de Arquitectura será el organismo que mantendrá el control profesional y ético de la Arquitectura.

En este sentido, es importante resaltar los mecanismos de participación democrática establecidos en nuestra Constitución Política en el artículo 103 inciso 3 que consagra "El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas ... no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezca".

De otra parte, para acreditar el cumplimiento de los requisitos anteriores se conserva la existencia de matrícula profesional expedidas de acuerdo con las disposiciones del Decreto número 1782 de 1954, de la Ley 64 de 1978 y sus Decretos Reglamentarios números 2500/87, 3112 de 1990 o normas anteriores a la publicación de la presente ley, conservarán su vigencia y se presumen auténticas. Porque a partir de la vigencia de la ley se expedirán por el Consejo Profesional de Arquitectura Seccional y ratificado por el nacional.

CAPITULO II

De los Consejos Profesionales de Arquitectura

1.1. Creación del Consejo Profesional Nacional de la Arquitectura

El objetivo fundamental del Consejo Profesional de la Arquitectura es la vigilancia, control y sanción de la profesión de la Arquitectura. Para efectos de su organización interna se crea un Consejo Nacional y otros en las capitales de Departamento que determine el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura.

El Consejo Profesional de Arquitectura estará integrado por:

- El Ministro de Desarrollo o su Delegado, quien lo presidirá,
- El Director del ICFES o su delegado,
- Un representante de las Universidades Privadas oficialmente reconocidas,
- El Rector de la Universidad Nacional de Colombia o el Decano de Arquitectura,
- El Presidente Nacional de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, SCA,
- Un (1) miembro de la Junta Nacional de la SCA.

Son funciones del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura, las siguientes:

- Dictar sus propios reglamentos y los de los Consejos Profesionales Seccionales de Arquitectos,
- Ratificar las Matrículas Profesionales de Arquitectura expedidas por los Consejos Profesionales Seccionales,
- Rechazar la Matrícula Profesional de Arquitectura en caso de no reunir los requisitos definidos por los numerales 1 y 2 del artículo 2º y artículo 3º, 4º según sea el caso de la presente ley y normas vigentes sobre la materia,
- Resolver en segunda instancia las decisiones y resoluciones que dicten los Consejos Profesionales Seccionales de Arquitectos,
- Resolver las cancelaciones y suspensiones de la Matrícula Profesional de Arquitectura,
- Asesorar al Ministro de Relaciones Exteriores cuando así lo solicite, sobre la expedición de visas a Arquitectos requeridas con el fin de ejercer la profesión en el país y, cuando se suscriban tratados internacionales,
- Asesorar al Ministro de Educación cuando así lo solicite sobre los proyectos que le presenten de nuevos programas de estudios y establecimientos de centros de educación superior en las materias de Arquitectura,
- Asesorar a los centros de educación superior cuando así lo solicite en asuntos referidos con las carreras,
- Elaborar y mantener un registro actualizado de Arquitectos,
- Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones de las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio de la Arquitectura,
- Expedir y cancelar las licencias temporales especiales de que trata el artículo 14 de la presente ley,
- Definir los servicios que va a prestar a los arquitectos,
- Las demás funciones que le señalen las normas.

1.2. Creación de los Consejos Seccionales de Arquitectura

Los Consejos Seccionales estarán integrados de la siguiente manera:

- El Gobernador o su Delegado quien debe ser arquitecto matriculado, quien lo presidirá,
- El Director del Departamento de Planeación Departamental u Oficina que haga las veces o su Delegado quien podrá ser el Director del Departamento de Planeación Municipal u Oficina que haga sus veces, en caso de no ser así, el representante de Planeación Departamental deberá ser arquitecto matriculado,
- El Presidente de la Seccional respectiva de la Sociedad Colombiana de Arquitectos SCA,
- Un profesional en arquitectura que tenga su Matrícula Profesional de Arquitectura, residente en el departamento de la sede del Consejo Profesional Seccional de Arquitectura, elegido por las Asociaciones reconocidas de Arquitectos,
- Un representante de los centros de educación superior autorizado por la autoridad estatal competente que otorguen el título de Arquitecto, nombrado por él o los Rectores de dichos centros superiores.

Dentro de las funciones de los Consejos Seccionales se debe tener presente que en aquellos departamentos donde no funcione centro de educación superior autorizado por la autoridad competente que otorguen el título de arquitecto, el representante será nombrado por la Junta Directiva Nacional de la Sociedad Colombiana de Arquitectos.

Son funciones del Consejo Profesional Seccional de Arquitectura las siguientes:

- Expedir la Matrícula Profesional de Arquitectura a los Profesionales de la Arquitectura que llenen los requisitos definidos en los numerales 1 y 2 del artículo 2º y artículos 3º, 4º, según sea el caso de la presente ley y normas vigentes sobre la materia,
- Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones a las disposiciones legales que reglamente el ejercicio de la actividad de la profesión de Arquitecto,
- Velar por el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación,
- Las demás que le señalen las normas o el Consejo Profesional Nacional de la Arquitectura.

CAPITULO III

Del Ejercicio Ilegal de la Profesión de Arquitectura

1.1. Ejercicio Ilegal de la Profesión

El ejercicio ilegal de la profesión está guiado para las personas que ejerzan la profesión de Arquitectura sin haber llenado los requisitos para la obtención del título y de la matrícula profesional. En este evento serán calificados como personas que ejercen la profesión ilegal y por tanto incurrirán en las sanciones a que haya lugar.

Igualmente ejercen la profesión ilegalmente, las personas que mediante aviso, propaganda, anuncios de la profesión de la arquitectura, las oficinas que desarrollan esta actividad; la fijación

de placas o murales que se anuncien como tales, sin reunir los requisitos de que trata los artículos 2º, 3º y 4º según sea el caso, del proyecto de ley que se presenta a consideración del honorable Congreso de la República.

1.2. Sanciones por el ejercicio ilegal de profesión

Las sanciones por el ejercicio ilegal de la profesión se establecen de dos clases: éticas y multas pecuniarias. La primera, no sólo es para quien realice actividades propias de la Arquitectura sin reunir los requisitos definidos en la ley sino para quien autorice, facilite, patrocine, encubra el ejercicio ilegal de la Arquitectura, el cual incurrirá en causal de mala conducta sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

Las multas consisten en sanciones de uno (1) hasta cinco (5) salarios mínimos legales vigentes impuestas por el respectivo Alcalde Municipal con base en las normas de procedimiento consagradas para las contravenciones especiales en el Capítulo XII, del Título IV del Libro III del Código Nacional de Policía.

CAPITULO IV

Disposiciones Generales

1.1. La Sociedad Colombiana de Arquitectos como Cuerpo Consultivo

Se conserva una positiva calificación de la Sociedad Colombiana de Arquitectos SCA, como cuerpo consultivo del Gobierno en asuntos relacionados con la arquitectura y el planeamiento urbano.

1.2. Normas de la separación del Consejo de Ingeniería y Arquitectura

En primer lugar, se mantiene el derecho sobre la cuantía de las matrículas profesionales y certificados que confirme ahora el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura que requerirán la firma del Presidente Nacional de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, lo cual dará lugar a que dicha sociedad perciba un derecho que debe ser cubierto por el interesado, en la cuantía que fije el Consejo.

Por otro lado con el objeto de dividir los bienes y remanentes con que cuenta el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, éstos deberán ser liquidados en el término de tres (3) meses a partir de la publicación de la presente ley, por su revisor fiscal de la siguiente forma:

Una tercera parte (1/3) para el Consejo Profesional de Arquitectura, y dos terceras partes (2/3) para el Consejo Profesional de Ingenieros.

La proporción de los bienes y remanente que le corresponde a los Consejos Profesionales de Ingeniería y Arquitectura se ha tomado con base en el número de afiliados de cada uno.

Finalmente, se modifica la Ley número 64 de 1978 y Decretos Reglamentarios en el sentido que las profesiones de que trata estas normas son única y exclusivamente para los ingenieros.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Rodrigo Marín Bernal.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 22 de julio de 1996, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 014 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos por el doctor Rodrigo Marín Bernal, Ministro de Desarrollo.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 015 DE 1996, CAMARA

por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar los reglamentos sobre el régimen disciplinario, evaluación y clasificación para las Fuerzas Militares.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses; contados a partir de la promulgación de la presente ley, para los siguientes efectos:

1. Modificar el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares en los siguientes aspectos:

- a) Generalidades;
- b) Estímulos;
- c) De las faltas;
- d) Sanciones y atribuciones disciplinarias;
- e) De los reclamos;
- f) De la separación de las Fuerzas Militares por mala conducta;
- g) Tribunales de honor;
- h) Documentación disciplinaria;
- i) Disposiciones complementarias.

2. Modificar el Reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares en los siguientes aspectos:

- a) Generalidades;
- b) Evaluación;
- c) Clasificación y reclamos;
- d) Perfil profesional;
- e) Formularios;
- f) Disposiciones complementarias.

Artículo 2º. Las Mesas Directivas de ambas Cámaras designarán una comisión especial integrada así: Tres (3) Senadores y tres (3) Representantes, incluidos los ponentes, con el fin de asesorar y colaborar con el Gobierno en el desarrollo de estas facultades.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Con toda consideración me permito presentar al honorable Congreso de la República, el Proyecto de ley "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar los reglamentos sobre el Régimen Disciplinario, Evaluación y Clasificación para las Fuerzas Militares", por las razones que a continuación se expresan:

A. Fundamento legal

El artículo 150 de la Constitución Política que establece las funciones del Congreso de la República, en su numeral 10 lo faculta para revestir, hasta por seis (6) meses al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje.

El inciso 3º del citado numeral 10 establece que no se podrán conferir las referidas facultades, para la expedición de códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20, el cual se refiere a la creación de servicios administrativos y técnicos de las Cámaras, ni para decretar impuestos.

La materia que regula la presente ley, no corresponde a las restricciones arriba señaladas, por tanto, las facultades solicitadas se ajustan al canon constitucional.

De otra parte, en este caso, se dan los presupuestos constitucionales de necesidad y conveniencia, por tratarse de una materia especializada, que por estar estrechamente ligada a los procedimientos de manejo y administración del personal militar y a las normas de carrera de tales servidores, requiere un procedimiento legislativo análogo al adoptado por el honorable Congreso de la República para el caso de la Policía Nacional.

B. Finalidad del proyecto

Es indispensable establecer un nuevo Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares, a fin de dotarlas de una herramienta eficaz que garantice el cumplimiento de los fines y funciones para los cuales fueron instituidas, investigando y sancionando las conductas que afecten o pongan en peligro la disciplina como condición esencial para su existencia, ciñéndose a la Carta Política y por lo tanto a los derechos y garantías de los destinatarios de la normatividad disciplinaria.

De igual manera y como consecuencia de la reforma al Reglamento de Régimen Disciplinario, es necesario modificar el Reglamento de Evaluación y Clasificación en su ámbito de aplicación en el proceso de evaluación, de las autoridades evaluadoras y revisoras, documentos de evaluación, formularios y normas para su diligenciamiento, de la clasificación, juntas de clasificación de Oficiales, Suboficiales y Personal Civil, reformas estas tendientes a lograr una estricta y ecuánime evaluación de todo el personal de las Fuerzas Militares.

C. Contenido del proyecto

1. Modificar el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares en los siguientes aspectos:

- a) Generalidades;
- b) Estímulos;
- c) De las faltas;
- d) Sanciones y atribuciones disciplinarias;
- e) De los reclamos;
- f) De la separación de las Fuerzas Militares por mala conducta;
- g) Tribunales de honor;
- h) Documentación disciplinaria;
- i) Disposiciones complementarias.

2. Modificar el Reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares en los siguientes aspectos:

- a) Generalidades;
- b) Evaluación;
- c) Clasificación y reclamos;
- d) Perfil profesional;
- e) Formularios;
- f) Disposiciones complementarias.

Con sentimientos de consideración,

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 23 de julio de 1996 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 015 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos por el doctor Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Ministro de Defensa Nacional.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 016
DE 1996 CAMARA**

por la cual se reglamenta el servicio obligatorio a la Nación a través de la Fuerza Pública y se dictan disposiciones sobre control de reservas y movilización de personal.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1. Integración de la Fuerza Pública. La Fuerza Pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Las Fuerzas Militares están constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Artículo 2º Finalidad de las Fuerzas Militares. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y la del orden constitucional.

Artículo 3º. Finalidad de la Policía Nacional. La Policía Nacional tendrá como finalidad

fundamental el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Artículo 4º. Servicio Militar Obligatorio. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, con las prerrogativas y con las exenciones que establece la presente ley.

Artículo 5º Obligaciones de las autoridades. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 6º. Protección de las riquezas culturales y naturales. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la conservación de un ambiente sano.

La Fuerza Pública velará por la protección y la defensa del medio ambiente y de las reservas renovables y por el cumplimiento de las normas dictadas con el fin de proteger el patrimonio natural de la Nación, como elemento integrante de la soberanía nacional.

TITULO I

**SERVICIO NACIONAL DE RECLUTAMIENTO
MOVILIZACION Y CONTROL DE RESERVAS**

Artículo 7º. Finalidad. Corresponde al Servicio Nacional de Reclutamiento, Movilización y Control de Reservas, planear, dirigir y controlar la definición de la situación militar de los colombianos e integrar a la sociedad en su conjunto en la defensa de la soberanía nacional y en el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, administrar y controlar las reservas, así como ejecutar los planes de movilización del potencial humano.

Artículo 8º. Organización. El Servicio Nacional de Reclutamiento, Movilización y Control de Reservas está integrado por:

- a) La Dirección del Servicio Nacional de Reclutamiento, Movilización y Control de Reservas del Comando General de las Fuerzas Militares;
- b) Las Zonas de Reclutamiento Militares, Navales o Aéreas;
- c) Los Distritos de Reclutamiento Militares, Navales o Aéreos.
- d) Las Circunscripciones Militares, Navales o Aéreas.

Artículo 9º. Tabla de Organización y Equipo. Corresponde al Comandante General de las Fuerzas Militares elaborar las Tablas de Organización y Equipo (TOE) del Servicio Nacional de Reclutamiento, Movilización y Control de Reservas, las cuales deberán ser aprobadas por el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 10. Reemplazos de personal. Los reemplazos del personal de la Fuerza Pública, en tiempo de paz, se efectuarán por el sistema de conscripción mediante la incorporación y licenciamiento de contingentes.

En tiempo de guerra o conmoción interior, los reemplazos se harán en la forma que establezca el Gobierno Nacional mediante los decretos de movilización, de acuerdo con la evolución del conflicto.

Artículo 11. División Territorial Militar. El Comando General de las Fuerzas Militares fijará la División Territorial Militar del país.

Artículo 12. Autoridades del Servicio Nacional de Reclutamiento, Movilización y Control de Reservas. Son autoridades del Servicio Nacional de Reclutamiento, Movilización y Control de Reservas:

- a) El Ministro de Defensa Nacional;
- b) El Comandante General de las Fuerzas Militares;
- c) Los Comandantes del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y el Director General de la Policía Nacional;
- d) El Director del Servicio Nacional de Reclutamiento, Movilización y Control de Reservas del Comando General de las Fuerzas Militares;
- e) Los Comandantes de Zona de Reclutamiento y Control de Reservas;
- f) Los Comandantes del Distrito de Reclutamiento.

Artículo 13. Funciones del Servicio Nacional de Reclutamiento, Movilización y Control de Reservas del Comando General de las Fuerzas Militares. Son funciones del Servicio Nacional de Reclutamiento, Movilización y Control de Reservas:

- a) Definir la situación militar de los colombianos;
- b) Dirigir y organizar los reemplazos en la Fuerza Pública;
- c) Administrar y controlar las reservas;
- d) Planear y efectuar la movilización del personal con fines de defensa nacional o de atención de necesidades públicas;
- e) Planear, instruir, controlar, dirigir y coordinar todas las actividades relacionadas con el sistema de reclutamiento;
- f) Disponer la incorporación y la distribución de cuotas de soldados, grumetes, infantes y auxiliares de la policía, en los diferentes lugares y modalidades de prestación del servicio obligatorio, atendiendo preferencialmente las necesidades institucionales;
- g) Disponer estudios de actualización y de mejoramiento de la prestación del servicio obligatorio;
- h) Coordinar y manejar la bolsa de empleos para reservistas;
- i) Las demás que fije el Gobierno Nacional.

TITULO II

SERVICIO OBLIGATORIO EN LA FUERZA
PÚBLICA

CAPITULO I

Del Servicio Obligatorio

Artículo 14. *Obligación de definir la situación militar.* Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad.

Los estudiantes menores de edad, que hayan terminado la educación básica secundaria, quedarán aplazados y deberán definir su situación militar cuando hayan llegado a la mayoría de edad, a menos que voluntariamente deseen prestar el servicio militar al término del bachillerato, previa autorización escrita de su representante legal.

La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los 60 años de edad.

Parágrafo 1º. La Registraduría Nacional y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, facilitarán a la Dirección del Servicio Nacional de Reclutamiento, Movilización y Control de Reservas del Comando General de las Fuerzas Militares, un registro anual y global sobre los colombianos varones que alcancen la mayoría de edad, para fines de inscripción y definición de la situación militar.

Parágrafo 2º. El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, facilitará a la Dirección del Servicio Nacional de Reclutamiento, Movilización y Control de Reservas del Comando General de las Fuerzas Militares, un registro anual y global sobre los colombianos varones que se encuentren cursando el último año de educación secundaria, para fines de inscripción y definición de la situación militar.

Parágrafo 3º. Para ingresar a las instituciones docentes de educación superior, las autoridades respectivas deberán exigir el cumplimiento de la obligación sobre definición de la situación militar, a que se refiere el presente artículo.

Artículo 15. *Definición de la situación militar.* Podrá ser definida prestando el servicio obligatorio a la Nación en cualquiera de sus modalidades, o cancelando la cuota de compensación militar quienes sean eximidos.

Artículo 16. *Servicio de la mujer.* La mujer colombiana podrá prestar el servicio a la Nación, en cualquiera de sus modalidades, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, el cual determinará las circunstancias en que aquélla deba tomar las armas para la defensa de la Nación y de las instituciones patrias.

Artículo 17. *Modalidades para la prestación servicio obligatorio a la Nación.* Las modalidades para la prestación del servicio obligatorio a la Nación serán:

a) En el Ejército, como soldado bachiller, regular o campesino;

b) En la Armada como grumete bachiller, infante de marina bachiller, regular o campesino;

c) En la Fuerza Aérea, como soldado de aviación bachiller, regular o campesino;

d) En la Policía Nacional, como auxiliar en el cuerpo de vigilancia y auxiliar bachiller con fines sociales, en las especialidades que señale el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1º. Los soldados o infantes de marina campesinos, prestarán su servicio obligatorio preferencialmente en la zona geográfica en donde residan.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa, reglamentará cada una de las modalidades del servicio obligatorio.

Parágrafo 3º. La asignación de auxiliares de Policía para otras entidades del Estado se hará a través de la Policía Nacional, cuando fuere pertinente, previo los convenios que se suscriban con el Ministerio de Defensa.

Parágrafo 4º. Las entidades en las cuales presten el servicio los Auxiliares de Policía, con fines sociales, asumirán todos los costos correspondientes a bonificaciones, mantenimiento y subsidios a que haya lugar.

Artículo 18. *Duración del servicio obligatorio.* El servicio obligatorio tendrá una duración de doce (12) a veinticuatro (24) meses, según lo determine el Gobierno Nacional.

CAPITULO II

Del proceso para la definición de la situación militar

Artículo 19. *Inscripción.* Todo varón colombiano tiene la obligación de inscribirse para definir su situación militar dentro del lapso del año anterior a aquel en que cumpla la mayoría de edad, requisito sin el cual no podrá formular solicitudes de exención o aplazamiento. Cuando se llegue a la mayoría de edad sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad podrá compelerlo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente ley.

Parágrafo 1º. Los alumnos de último año de estudios secundarios, sin importar la edad, deberán inscribirse durante dicho año lectivo por intermedio del respectivo plantel educativo, en coordinación con la dirección del Servicio Nacional de Reclutamiento, Movilización y Control de Reservas del Comando General de las Fuerzas Militares.

Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional solicitarán las cuotas de bachilleres para su incorporación a la Dirección del Servicio Nacional de Reclutamiento, Movilización y Control de Reservas del Comando General de las Fuerzas Militares, único organismo con facultades para cumplir tal actividad.

Parágrafo 2º. La inscripción militar prescribe al término de un (1) año; vencido este plazo, surge la obligación de inscribirse nuevamente.

Artículo 20. *Exámenes de capacidad sicofísica.* Durante el proceso de selección y de prestación del servicio obligatorio, el personal se someterá a tres exámenes médicos de carácter obligatorio y a uno opcional, de acuerdo con las circunstancias.

Artículo 21. *Primer examen.* El primer examen de capacidad sicofísica será practicado por personal médico del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o del Servicio Nacional de Reclutamiento, Movilización y Control de Reservas, en el lugar y hora fijados por las autoridades de Reclutamiento. Este examen determinará la capacidad del ciudadano para el servicio militar obligatorio, según lo establecido en el Estatuto de capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para el personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Artículo 22. *Segundo examen.* Se practicará un segundo examen médico opcional, por determinación de las autoridades de Reclutamiento o a solicitud del inscrito, en cuyo caso éste asumirá los costos. Dicho examen decidirá en última instancia la capacidad sicofísica para la definición de la situación militar y será realizado por personal médico orgánico de la Dirección del Servicio Nacional de Reclutamiento, Movilización y Control de Reservas, diferentes al que practicó el primer examen.

Artículo 23. *Tercer examen.* Entre los cuarenta y cinco (45) y noventa (90) días posteriores a la incorporación de un contingente, se practicará un tercer examen de capacidad sicofísica para comprobar que los soldados no presenten incapacidades o invalideces incompatibles con la prestación del servicio militar obligatorio.

Parágrafo. Al personal que resulte inhábil en la práctica de este examen se le podrá definir su situación militar, previa aprobación de la Dirección del Servicio Nacional de Reclutamiento, Movilización y Control de Reservas.

Artículo 24. *Cuarto examen.* Durante los últimos treinta (30) días de la prestación del servicio militar se le practicará al soldado, al grumete, al infante de marina y al auxiliar de Policía un examen médico para verificar su condición sicofísica y establecer las posibles disminuciones que hayan adquirido durante la prestación del servicio obligatorio.

Este examen será requisito indispensable para el desacuartelamiento de quien concluya el servicio obligatorio o de quien sea retirado del servicio de conformidad con el artículo 37 de la presente ley.

Parágrafo. Quienes de acuerdo con el resultado del cuarto examen presenten una lesión o afección susceptibles de tratamiento, podrán ser desacuartelados. El Estado tendrá la obligación de proporcionarles la asistencia médica quirúrgica y hospitalaria, con los reconocimientos

prestacionales a que haya lugar según las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 25. *Sorteo.* La selección para ingresar al servicio obligatorio se hará por el procedimiento de sorteo entre los conscriptos declarados aptos, física y mentalmente una vez atendidas las exenciones de ley, de acuerdo con el potencial humano disponible y con las necesidades de reemplazos en la Fuerza Pública.

Los sorteos serán públicos, y no habrá lugar a ellos cuando sea insuficiente el número de conscriptos.

Parágrafo 1º. Antes de la realización del sorteo, el personal podrá elegir voluntariamente la modalidad para la prestación del servicio obligatorio, sin perjuicio de las necesidades institucionales de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de los cupos disponibles, siempre y cuando satisfagan los requisitos psicofísicos para ser asignado a la Fuerza o Unidad que elija.

Parágrafo 2º. Quien no compruebe su inhabilidad o causal de exención hasta 30 días antes del sorteo podrá ser seleccionado para la prestación del servicio obligatorio.

Parágrafo 3º. Quien no asistiere al sorteo será representado por un miembro de la comunidad y el resultado se le comunicará mediante edicto público que se fijará en el Distrito de Reclutamiento correspondiente. El resultado del sorteo será de obligatorio cumplimiento.

Artículo 26. *Concentración e incorporación.* Cumplidos los requisitos de ley, los conscriptos aptos elegidos para el servicio obligatorio, se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de Reclutamiento de la jurisdicción, con el fin de definir su incorporación para la prestación del servicio obligatorio.

Parágrafo 1º. Los conscriptos aptos podrán ser seleccionados para completar cuotas de incorporaciones posteriores hasta por un término máximo de nueve meses (9) meses, lo cual deberá ser definido en la fecha del sorteo.

Parágrafo 2º. La incorporación se podrá efectuar a partir de la mayoría de edad del conscripto hasta cuando cumpla 28 años, salvo las excepciones establecidas en la presente ley para bachilleres.

Artículo 27. *Clasificación.* Serán clasificados quienes por razón de una causal de exención o por falta de cupo sean eximidos de la prestación del servicio obligatorio.

Artículo 28. *Cuota de Compensación Militar.* El conscripto que quede exento de prestar el servicio obligatorio y sea clasificado, debe pagar una contribución pecuniaria al Tesoro Nacional, denominada "Cuota de Compensación Militar". El Gobierno determinará su valor y las condiciones de liquidación y recaudo.

Parágrafo 1º. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, deberá suministrar la información sobre declaraciones de rentas,

ingresos y retenciones de las personas naturales o jurídicas cuando se le requiera para efectos de liquidación de la cuota de compensación militar.

Parágrafo 2º. La cuota de compensación militar se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a su clasificación.

Parágrafo 3º. Ningún ciudadano está en la obligación de aportar información económica para efectos de liquidación de la cuota de compensación militar, como declaraciones de renta o certificados de ingresos y retenciones, hasta el momento del sorteo o cuando se reclame cualquier exención de ley.

CAPITULO III

De las situaciones especiales

Artículo 29. *Colombianos residentes en el exterior.* Los colombianos con residencia permanente en el exterior están en la obligación de definir la situación militar en los términos de la presente ley, por intermedio de las autoridades consulares correspondientes.

Artículo 30. *Colombianos por adopción.* Los colombianos por adopción residentes en el país definirán su situación militar de conformidad con la presente ley, teniendo prelación para la escogencia del servicio obligatorio como auxiliar de la Policía con fines sociales.

Artículo 31. *Colombianos con doble nacionalidad.* Los colombianos por nacimiento, con doble nacionalidad, están en la obligación de definir su situación militar de conformidad con la presente ley.

Artículo 32. *Extranjeros domiciliados en Colombia.* Los extranjeros domiciliados en Colombia no están obligados a definir la situación militar en nuestro país.

CAPITULO IV

De las exenciones y de los aplazamientos

Artículo 33. *Condiciones que en todo tiempo eximen del servicio obligatorio.* Quedan eximidos, en todo tiempo, para prestar el servicio obligatorio, sin pagar cuota de compensación militar, los incapaces psicofísicos absolutos y permanentes.

Artículo 34. *Condiciones que en tiempo de paz, eximen del Servicio Obligatorio.* Quedan eximidos, en tiempo de paz, para prestar el servicio obligatorio, debiendo pagar cuota de compensación militar:

a) El clérigo, religioso o pastor que ejerza autoridad y dirigencia dentro de su comunidad religiosa, que acredite una formación académica superior en el área religiosa o teológica en institutos aprobados de acuerdo a la ley y se dedique permanentemente a su culto o a una vida consagrada. El Gobierno Nacional determinará las formas de acreditar tales condiciones;

b) El que hubiese sido condenado a penas que tengan como accesorias la pérdida de los derechos políticos, mientras no obtenga su rehabilitación;

c) El hijo único de cuyo trabajo dependa el sustento de sus padres;

d) El huérfano de padre o madre que atienda con su trabajo a la subsistencia de aquellos hermanos que no estén en condiciones de hacerlo;

e) El hijo de padres incapacitados para trabajar o mayores de 60 años, cuando éstos carezcan de renta, pensión o medios de subsistencia, siempre que dicho hijo vele por ellos;

f) El hermano o hijo de quien haya muerto o haya adquirido una incapacidad absoluta y permanente en combate, en actos del servicio o como consecuencia del mismo, a menos que siendo apto, voluntariamente quiera prestarlo;

g) El casado que haga vida conyugal o el que conviva en unión permanente y de cuya unión existan hijos, según lo definido por la ley;

h) El hijo e hijos sucesivos, de una misma unión quedan exentos de prestar el servicio obligatorio en las Fuerzas Militares, siempre y cuando dos de sus hermanos hayan prestado este mismo servicio.

Artículo 35. *Aplazamientos.* Son causales de aplazamiento para la prestación del servicio obligatorio, durante tiempo de paz y mientras que tales causales subsistan, las siguientes:

a) Ser hermano de quien esté prestando el servicio obligatorio, a menos de que voluntariamente quiera prestarlo;

b) Encontrarse, para la época en que debe ser incorporado, bajo la medida de aseguramiento proferida por autoridad competente;

c) El aspirante a ingresar a las escuelas de formación de Oficiales o Suboficiales de la Fuerza Pública, o del nivel Ejecutivo de la Policía Nacional;

d) El deportista que en el momento de la incorporación esté comprometido en torneos de alta competitividad a nivel nacional o internacional, a menos que voluntariamente quiera ser incorporado;

e) El conscripto que esté cursando el último año de enseñanza media y no obtuviera el título por pérdida del año. Si persiste la causal se le someterá a sorteo para definición de la situación militar, sin más prórrogas;

f) El inhábil relativo temporal, en cuyo caso queda pendiente de un nuevo reconocimiento médico hasta la próxima incorporación. Si subsiste la inhabilidad se le definirá su situación de acuerdo con el concepto de las autoridades médicas del servicio de reclutamiento;

g) El conscripto que invoque alguna de las causales que lo eximan de prestar el servicio obligatorio, en virtud del artículo 22 o del artículo 25, parágrafo segundo de la presente ley.

Parágrafo. Los aplazamientos solicitados por los conscriptos sólo podrán ser concedidos por un término máximo de un año.

CAPITULO V

Del retiro del servicio obligatorio

Artículo 36. *Retiro del servicio obligatorio.* El retiro del servicio obligatorio de soldados, grumetes, infantes de marina o auxiliares de la Policía Nacional, antes del término legal, podrá disponerse por orden administrativa de personal, expedida por el Comandante de la respectiva Fuerza, siempre y cuando se presente cualquiera de las causales a que se refiere el artículo 37 de la presente ley, previo concepto favorable de la Dirección del Servicio Nacional de Reclutamiento, Movilización y Control de Reservas.

Artículo 37. *Causales de retiro.* El retiro del servicio obligatorio se podrá dar conforme a los procesos administrativos vigentes y por alguna de las siguientes causales:

a) Por sobrevenir causal de exención con posterioridad a la incorporación, exceptuando el matrimonio o unión libre posterior a la fecha de sorteo o incorporación;

b) Por disminución de la capacidad psicofísica, certificada por las autoridades del servicio de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional;

c) Por las causales previstas en los reglamentos de régimen disciplinario de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y de acuerdo con los procedimientos estipulados en ellos;

d) Por existir fallo condenatorio de primera instancia, debidamente ejecutoriado, de la justicia Penal ordinaria o Penal Militar a penas de arresto mayores de un año o a cualquier tiempo de prisión;

e) Por informaciones de alto grado de confiabilidad que lo vinculen con la pertenencia a grupos delincuenciales;

f) Para la mujer que esté prestando el Servicio Obligatorio a la Nación será causal de retiro el embarazo, por conveniencia de la integridad física de la madre y de la criatura;

g) Por muerte.

Artículo 38. *Consecuencias del retiro.* Quien sea retirado por alguna de las causales establecidas en los literales c y d, del artículo anterior, se le expedirá libreta de tercera clase y deberá pagar la cuota de compensación militar incrementada en un 50%.

En los casos de los literales a, b, e y f, del mismo artículo, se le expedirá libreta militar de tercera clase y deberá cancelar la mínima cuota de compensación militar.

CAPITULO VI

De las tarjetas de reservista y provisional

Artículo 39. *Tarjeta de Reservista.* Es el documento con el cual se comprueba la definición de la situación militar. Se expide a quienes presten servicio obligatorio en la Fuerza Pública o definan su situación militar cancelando la cuota de compensación militar, y se clasifica así:

a) *Primera clase:* Para quienes hayan prestado el Servicio Militar en las filas de las Fuerzas Militares y en la Policía Nacional como auxiliares del Cuerpo de Vigilancia;

b) *Segunda clase:* Para los Auxiliares de la Policía con fines sociales y para los estudiantes de los colegios militares a que se refiere el artículo 71 de esta ley;

c) *Tercera clase:* Para quienes hayan sido declarados exentos o excedentes para la prestación del servicio obligatorio y para los soldados, grumetes, infantes de marina o auxiliares de la Policía que hayan sido retirados por cualquiera de las causales de que trata el artículo 37 de la presente ley, con excepción de la consagrada en el literal g).

La tarjeta de reservista, en sus tres clases, será expedida con carácter permanente por la Dirección del Servicio Nacional de Reclutamiento, Movilización y Control de Reservas del Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 40. *Tarjeta Provisional Militar.* Es el documento transitorio que no define la situación militar pero suplente provisionalmente, para efectos legales, la tarjeta de reservista. Solamente podrá ser expedida por la Dirección del Servicio Nacional de Reclutamiento, Movilización y Control de Reservas del Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 41. *Reglamentación.* La Dirección del Servicio Nacional de Reclutamiento, Movilización y Control de Reservas del Comando General de las Fuerzas Militares, reglamentará el modelo y las características de las tarjetas de reservista y la provisional militar.

Artículo 42. *Costo.* El costo de la expedición de los documentos de que trata la presente ley y sus duplicados, así como su recaudo, será reglamentado por el Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 43. *Documento público.* Las tarjetas de reservistas y provisional militar, se clasifican como material reservado adquiriendo el carácter de documento público, una vez hayan sido expedidos legalmente por la Dirección del Servicio Nacional de Reclutamiento, Movilización y Control de Reservas del Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 44. *Cédulas militares.* Para los Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Pública en servicio activo, situación de retiro o de reserva, la cédula militar o de identidad Policial reemplaza la tarjeta de reservista para todos los actos en que ésta sea requerida.

Parágrafo. Para los alumnos de las Escuelas de Formación de oficiales, suboficiales, soldados, grumetes, infantes de marina, auxiliares, agentes y miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, durante su permanencia en la Institución, la respectiva tarjeta de identidad militar, reemplaza la tarjeta de reservista.

Artículo 45. *Presentación de la tarjeta de reservista o provisional militar.* Los colombianos hasta 60 años de edad están obligados a presentar la tarjeta de reservista o provisional militar para los siguientes efectos:

a) Celebrar contratos con cualquier entidad pública;

b) Ingresar a carrera administrativa;

c) Salir del país;

d) Tomar posesión de cargos públicos;

e) Obtener el grado profesional en cualquier centro docente de educación superior.

Artículo 46. *Prohibición de vinculación laboral.* Ninguna empresa nacional o extranjera, oficial, particular o mixta, establecida o que en lo sucesivo se establezca en Colombia, puede disponer vinculación laboral con personas mayores de edad, que no hayan definido su situación militar. La infracción a esta disposición se sancionará en la forma que determina la presente ley.

TITULO III

DERECHOS Y DEBERES

CAPITULO I

De los derechos

Artículo 47. *Derechos durante la prestación del servicio obligatorio en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional en el Cuerpo de Vigilancia.* Durante la prestación del servicio obligatorio en las Fuerzas Militares los soldados, grumetes, infantes de marina y los auxiliares de la Policía del cuerpo de vigilancia tendrán derecho a:

a) Ser atendidos por cuenta del Estado, en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, cuando sea del caso, alimentación, vestuario y bienestar, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional;

b) Pasajes para trasladarse al lugar de incorporación; su sostenimiento durante el viaje y el regreso a su domicilio una vez licenciado;

c) Una partida de incorporación equivalente al 25% de un salario mínimo legal mensual;

d) Una bonificación mensual del 25% de un salario mínimo legal mensual;

e) Disfrutar de un descuento del 50% en las tarifas de espectáculos públicos, eventos deportivos y asistencia a parques de recreación, previa presentación de su tarjeta de identidad militar o policial vigente;

f) Disfrutar de una licencia de 15 días durante la prestación del Servicio Obligatorio, con una subvención de transporte equivalente al 100% del costo de transporte a su lugar de origen;

g) Los límites de subvención de transporte serán fijados mediante resolución expedida por el Ministerio de Defensa Nacional;

h) Un permiso máximo de diez (10) días, en caso de calamidad doméstica comprobada o catástrofe que haya podido afectar gravemente a

su familia, con derecho a la subvención de transporte equivalente al 100% del costo de transporte a su lugar de origen;

i) Los límites de subvención transporte serán fijados mediante resolución expedida por el Ministerio de Defensa Nacional;

j) Disfrutar de franquicia postal y telefónica, previa presentación de su tarjeta de identidad militar o policial;

k) Un descuento tributario para sus padres hasta de un 10% sobre los impuestos de renta y patrimonio que deban cancelar durante el año fiscal en que el joven preste el servicio obligatorio y tendrán prelación para el acceso a los auxilios de vivienda que otorga el Gobierno Nacional;

l) Una última bonificación, equivalente a dos salarios mínimos mensuales vigentes;

m) Cuando el bachiller haya sido admitido en la universidad pública o privada, éstas tendrán la obligación de reservar el cupo respectivo hasta el semestre académico siguiente al licenciamiento;

n) Que se le suministre información general y capacitación sobre las diferentes carreras y profesiones;

o) Incentivos al talento ya sea intelectual, artístico o deportivo que represente beneficio para el joven como para la institución;

p) Ser enviados con derecho preferencial en comisión al exterior a manera de intercambio con las fuerzas militares o policiales de otras naciones, con las cuales Colombia tenga convenios al respecto, cuando se destaquen durante la prestación del servicio obligatorio;

q) Un seguro de vida financiado por el Estado;

r) Ascenso póstumo al grado de Cabo Segundo, si muere en combate o por causa y razón del mismo, y sus prestaciones se liquidarán de acuerdo a las normas que regulan la materia.

Artículo 48. Derechos durante la prestación del servicio obligatorio como auxiliares de la Policía con fines sociales. Durante la prestación del servicio obligatorio como auxiliar de la Policía con fines sociales, éstos tendrán derecho a:

a) Ser atendidos por cuenta del Estado, en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, cuando sea del caso, alimentación, vestuario y bienestar, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional;

b) Pasajes para traslado al lugar de incorporación; su sostenimiento durante el viaje y el regreso a su domicilio una vez licenciado;

c) Una partida de incorporación equivalente al 25% de un salario mínimo legal mensual;

d) Una bonificación mensual del 25% de un salario mínimo legal mensual;

e) Disfrutar de un descuento del 50% en las tarifas de los espectáculos públicos, eventos deportivos y asistencia a parques de recreación,

previa presentación de su tarjeta de identidad militar o policial vigente;

f) Un permiso máximo de diez (10) días, en caso de calamidad doméstica comprobada o catástrofe que haya podido afectar gravemente a su familia, con derecho a una subvención de transporte equivalente al 100% del costo de transporte a su lugar de origen;

g) Los límites de subvención de transporte serán fijados mediante resolución expedida por el Ministerio de Defensa Nacional;

h) Una última bonificación equivalente a dos salarios mínimos mensuales vigentes;

i) Cuando el bachiller haya sido admitido en la universidad pública o privada, éstas tendrán la obligación de reservar el cupo respectivo hasta el semestre académico siguiente al licenciamiento;

j) Que se le suministre información general y capacitación sobre las diferentes carreras y profesiones;

k) Incentivos al talento ya sea intelectual, artístico o deportivo que represente beneficio para el joven, así como para la institución;

l) Ser enviados con derecho preferencial, en comisión al exterior a manera de intercambio con los cuerpos policiales de otras naciones, con las cuales Colombia tenga convenios al respecto, cuando se destaquen durante la prestación del servicio obligatorio;

m) Un seguro de vida financiado por el Estado;

n) Ascenso póstumo al grado de cabo segundo, si muere en combate o por causa y razón del mismo, y sus prestaciones se liquidarán de acuerdo a las normas que regulan la materia.

Artículo 49. Derechos al finalizar la prestación del servicio obligatorio en la Fuerza Pública. Al término de la prestación del servicio obligatorio en la Fuerza Pública, quienes lo hayan prestado tendrán los siguientes derechos:

a) Ingresar sin examen de admisión, por una sola vez, a las escuelas de capacitación agropecuaria, industriales, técnicas o tecnológicas, al SENA o a institutos similares del Estado, previa presentación de la tarjeta de reservista de primera clase.

Los reservistas de segunda clase que hayan prestado el servicio como auxiliares de la Policía con fines sociales podrán ingresar a los institutos anteriores, siempre y cuando se trate de programas afines con la clase de servicio prestado;

b) Podrá, cuando se haya distinguido por sus cualidades en el servicio y apruebe los requisitos de incorporación, ser becado en las Escuelas de Formación de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional;

c) Los soldados, grumetes, infantes de marina o auxiliares de la Policía que se hayan hecho merecedores a la distinción como los mejores de sus contingentes, tendrán derecho a ingresar becados a las Escuelas de Formación de Oficia-

les y Suboficiales de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, a los colegios, institutos técnicos o tecnológicos y universidades públicas y privadas, sin perjuicio de las normas de ingreso que rijan en cada institución;

d) El personal que le sea otorgada la medalla de Servicios Distinguidos en Orden Público o de Valor en la Policía Nacional podrá ingresar a las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a las universidades, institutos técnicos o tecnológicos o colegios públicos o privados, cumpliendo con los requisitos de admisión, disfrutando de media beca;

e) Todos los ciudadanos que se empleen en áreas de seguridad y vigilancia de las empresas públicas y privadas deberán ser reservistas de primera o segunda clase;

f) Las entidades o empresas oficiales, aduana nacional y resguardos de rentas o similares, darán prioridad de empleo, incorporando por lo menos un veinte por ciento (20%) de sus efectivos, dentro de los reservistas de primera y segunda clase, sin perjuicio de las normas especiales de ingreso que rijan en cada entidad;

g) Cuando un soldado, grumete, infante de marina o auxiliar de la Policía, en cumplimiento de su deber, reciba lesiones permanentes en el servicio por causa y razón del mismo, que le impidan desempeñarse normalmente, el Estado tiene la obligación de darle la capacitación que elija hasta el grado profesional universitario o tecnológico.

La obligación del Estado cesará cuando el beneficiario rechace el ofrecimiento o cuando se deduzca su desinterés por su bajo rendimiento.

Parágrafo 1º. Quien sufra estas lesiones podrá recibir tratamiento médico en el exterior, si fuere necesario.

Parágrafo 2º. Las entidades públicas y privadas estarán obligadas a emplear al personal minusválido que lo solicite y que haya adquirido las lesiones en combate o por causa y razón del servicio, hasta cumplir con un mínimo del dos por ciento (2%) de su nómina;

h) El Estado facilitará el ingreso a entidades educativas del personal de reservistas de primera o segunda clase que deseen terminar sus estudios primarios o secundarios;

i) A recibir ascensos de carácter honorario como oficial o suboficial en la reserva de acuerdo con la reglamentación que expidan los comandos de las Fuerzas y la Dirección General de Policía Nacional;

j) A utilizar los servicios de la bolsa de empleos constituida para los reservistas;

k) Prolación para el acceso a los auxilios de vivienda que otorga el Gobierno Nacional;

l) El Gobierno Nacional creará a través del Icetex una clase especial de créditos para los reservistas que ingresen a las universidades;

m) El Estado pagará una asignación mensual equivalente a un salario mínimo legal mensual, por el tiempo que dure desempleado, a quien haya recibido lesiones permanentes en el servicio por causa y razón del mismo, que impliquen una disminución laboral superior al cincuenta por ciento (50%) de su capacidad psicofísica que le impidan desempeñarse normalmente y que no perciba pensión de invalidez del tesoro público. La obligación cesará cuando el Estado lo incorpore laboralmente o cuando el ofrecimiento sea rechazado sin justa causal por el beneficiario.

Artículo 50. *Derechos de la Mujer durante la Prestación del Servicio Obligatorio.* Durante la prestación del servicio la mujer tendrá los mismos derechos contemplados para los varones en el presente capítulo y adicionalmente los siguientes:

a) A ser respetada como mujer, en su personalidad y en las características que se desprenden de su naturaleza;

b) A disfrutar de una bonificación mensual equivalente a un treinta por ciento (30%) de un salario mínimo mensual legal vigente;

c) A no ser discriminada en la asignación de labores o funciones por concepto de su condición física.

CAPITULO II

De los deberes

Artículo 51. *Deberes.* Durante la prestación del servicio obligatorio los soldados, grumetes, infantes de marina y auxiliares de la Policía deberán cumplir con los siguientes deberes:

a) Respetar los derechos humanos de la población civil;

b) Conservar, proteger y defender las riquezas culturales de la Nación, el medio ambiente y las reservas naturales renovables;

c) Actuar con lealtad y compañerismo, como expresión de su voluntad para asumir solidariamente las exigencias de la defensa del Estado y del mantenimiento de la paz y de la seguridad nacional;

d) Mantener un ambiente de respeto mutuo que permita el desarrollo de las personas sin prejuicios de credo, raza, o condición socioeconómica;

e) Guardar reserva sobre las actividades del servicio, que afecten la seguridad de las instalaciones o de las personas de la Institución;

f) Además, todos los contemplados en la constitución, las leyes y los reglamentos.

TITULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

De las infracciones y sanciones

Artículo 52. *Infractores.* Se denominan infractores las personas naturales o jurídicas que atenten contra lo establecido en la presente ley o

contra las legislaciones complementarias e incurrirán en las sanciones que se indican a continuación:

a) Los que no cumplan con el mandato de inscripción en los términos establecidos por la presente ley o no concurran a los exámenes de aptitud psicofísica en la fecha y hora señalada por las autoridades de reclutamiento, incurrirán en multa del cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente, por cada año o fracción que figuren como infractores, sin que sobrepase el valor correspondiente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes;

b) Para los bachilleres la multa se contabilizará a partir de la fecha en que se gradúen como tales;

c) En caso de que el infractor sea incorporado al servicio militar, quedará exento del pago de la multa;

d) Los que después de estar incluidos en el acta de clasificación no cancelen, dentro de los sesenta (60) días siguientes la cuota de compensación, incurrirán en multa del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor decretado inicialmente como cuota de compensación militar;

e) Si pasados sesenta (60) días después de impuesta la multa, no paga esta cuota extraordinaria, será reclasificado y se incrementará en otro veinticinco por ciento (25%);

f) Los que en cualquier forma traten de impedir o impidan que las autoridades del Servicio Nacional de Reclutamiento, Movilización y Control de Reservas cumplan sus funciones, serán sancionados de acuerdo con las normas establecidas en las leyes penales vigentes;

g) Los que habiendo sido citados a concentración no se presenten en la fecha, hora y lugar indicados por las autoridades de reclutamiento, serán declarados remisos e incurrirán en multa equivalente al 50% de un salario mínimo mensual legal vigente, por cada año de retardo o fracción, sin exceder cinco (5) salarios mínimos legales vigentes. En caso de que el infractor sea incorporado al servicio militar, quedará exento del pago de la multa;

h) Las entidades públicas, privadas, particulares, instituciones docentes de educación superior o técnica que vinculen o reciban personas sin haber definido su situación militar, o que no reintegren en sus cargos, previa solicitud, a quienes terminen el servicio obligatorio dentro de los seis meses siguientes a la culminación del mismo, incurrirán en multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada ciudadano vinculado ilegalmente o que no los reintegre en sus respectivos cargos una vez prestado el servicio obligatorio;

i) Todas las entidades y/o funcionarios que no reconozcan las prerrogativas y estímulos que establece la presente ley, incurrirán en multa de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo con el patrimonio de los sancionados, incrementando la multa hasta en

un cien por ciento (100%) si reinciden en la falta. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa, determinará las talas de aplicación de esta sanción;

j) Los funcionarios del Servicio Nacional de Reclutamiento, Movilización y Control de Reservas que por acción u omisión no dieran cumplimiento a las normas de la presente ley, incurrirán en las sanciones establecidas en las leyes penales vigentes y en los Reglamentos de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Parágrafo. Los infractores contemplados en los literales a y d del presente artículo, previa orden de las autoridades de reclutamiento o judiciales, podrán ser compelidos a prestar el servicio por la Fuerza Pública.

Artículo 53. *Junta de Remisos.* El remiso definirá su situación militar mediante incorporación al servicio obligatorio, salvo las excepciones legales determinadas por la Junta de Remisos. El Comando General de las Fuerzas Militares reglamentará la organización y funcionamiento de la Junta de Remisos.

CAPITULO II

De la competencia para la aplicación de sanciones

Artículo 54. *Competencia de los Comandantes de Distrito.* Los Comandantes de Distritos de Reclutamiento conocen en primera instancia de las infracciones tipificadas en los literales a), b), c) y d) del artículo 52 de la presente ley.

Artículo 55. *Competencia de los Comandantes de Zona.* Los Comandantes de Zona conocen en primera instancia de las infracciones cometidas por las personas naturales o jurídicas contempladas en los literales e) y f) del artículo 52 de la presente ley y, en segunda instancia, por apelación, de las infracciones de competencia de los Comandantes de Distrito.

Artículo 56. *Competencia de los Directores o Jefes de Reclutamiento y Control de Reservas de Ejército, Armada y Fuerza Aérea.* Conocen en segunda instancia de las infracciones de competencia en primera instancia de los Comandantes de Zona.

Artículo 57. *Aplicación sanciones.* Las sanciones a que se refiere el artículo 52 de la presente ley se aplicarán mediante resolución motivada, contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación conforme a las previsiones del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 58. *Mérito ejecutivo.* La resolución a que se refiere el artículo anterior, una vez ejecutoriada, presta mérito ejecutivo. El respectivo cobro se hará por la sección de cobro coactivo del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con lo establecido para el efecto en el Código de Procedimiento Civil. Las multas por sanciones se pagarán dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de ejecutoria e ingresarán al Fondo de Defensa Nacional.

TITULO V

CONTROL RESERVAS Y MOVILIZACION
CAPITULO I

De los reservistas y su clasificación

Artículo 59. *Definición.* Son reservistas los colombianos clasificados en primera, segunda y tercera clase desde el momento en que definan su situación militar hasta los sesenta (60) años de edad, con excepción de los comprendidos en el artículo 33 de la presente ley.

Artículo 60. *Reservista de primera clase.* Son reservistas de primera clase:

a) Los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública, en uso de buen retiro, mientras no hayan cumplido la edad de sesenta y cinco (65) años y reúnan las condiciones de aptitud psicofísica requeridas;

b) El que preste el servicio obligatorio en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional como auxiliar de vigilancia;

c) Los Oficiales Profesionales de la Reserva de la Fuerza Pública;

d) Los alumnos de las Escuelas de formación de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, después de dos años de estudios;

e) Los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, después de tres (3) años de servicio;

f) Cuando por fuerza mayor o caso fortuito, el servicio obligatorio se preste dentro de las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional como auxiliar de vigilancia, por un período mínimo equivalente a la mitad del tiempo establecido legalmente. Si este tiempo mínimo no se cumple se le dará tarjeta de reservista de tercera clase, quedando en la obligación de cancelar la cuota mínima de compensación militar.

Artículo 61. *Reservistas de segunda clase.* Son reservistas de segunda clase:

a) Los que hayan prestado el servicio obligatorio como auxiliares bachilleres de la Policía con fines sociales;

b) Los alumnos de las escuelas de formación de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, después de un año lectivo y menos de dos años lectivos;

c) Los profesionales egresados de la Universidad Militar, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional;

d) Cuando por fuerza mayor o caso fortuito, el servicio obligatorio se preste como auxiliar de la Policía con fines sociales, por un período mínimo equivalente a la mitad del tiempo establecido legalmente. Si este tiempo mínimo no se cumple se le dará tarjeta de reservista de tercera clase, quedando en la obligación de cancelar la mínima cuota de compensación militar;

e) Los estudiantes de los colegios militares a que se refiere el artículo 71 de esta ley.

Artículo 62. *Reservistas de tercera clase.* Son reservistas de tercera clase:

a) Los colombianos que por causales establecidas en la ley, hayan sido declarados exentos de prestar servicio obligatorio o que hayan sido declarados sobrantes de incorporación;

b) Los soldados, grumetes, infantes o auxiliares de la Policía que hayan sido retirados por cualquiera de las causales de que trata el artículo 37 de la presente ley, con excepción de la consagrada en el literal g).

CAPITULO II

De la movilización

Artículo 63. *Definición.* Movilización es la medida que determina la adecuación del poder nacional de la situación de paz a la de guerra exterior, conmoción interior o calamidad pública.

Artículo 64. *Llamamiento especial de las reservas.* El Gobierno Nacional en tiempo de paz y cuando lo considere necesario, podrá convocar temporalmente a las reservas de la Fuerza Pública con fines de entrenamiento, revisión y situación de orden público, en desarrollo de los planes de movilización.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá convocar para efectos de instrucción a las reservas de primera clase una vez al año, por un lapso no inferior a 8 días y máximo de 15 días.

Artículo 65. *Obligatoriedad de la presentación.* El personal de reservas está obligado a concurrir a la convocatoria en el lugar, fecha y hora señalados en el decreto de movilización o llamamiento especial correspondiente, debiendo por tanto mantener actualizado su lugar de residencia ante la autoridad de reclutamiento más cercana. Los reservistas que vivan en el extranjero deberán presentarse ante las autoridades consulares colombianas más cercanas.

Parágrafo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará en la forma prevista en el Código Penal Militar.

Artículo 66. *Obligación de las empresas.* Las empresas y organismos nacionales o extranjeros, entidades oficiales y privadas establecidas en Colombia, en caso de movilización o llamamiento especial están obligadas a conceder a sus trabajadores el permiso para su incorporación por el tiempo requerido y a reintegrarlos a sus puestos una vez termine su servicio en filas. Igualmente suministrarán a las autoridades de Reclutamiento y Control de Reservas la información sobre el número de reservistas de primera y segunda clase que tengan vinculados a las mismas.

Parágrafo 1º. El incumplimiento de esta obligación se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 literal f) de la presente ley y a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo 2º. La interrupción causada por la movilización o llamamiento especial al servicio no ocasionará la terminación de contrato de trabajo o la cesación en el cargo.

Artículo 67. *Asignaciones y prestaciones sociales.* Las asignaciones y prestaciones sociales de los reservistas en caso de movilización o llamamiento especial, serán las que determine el Gobierno, pero en ningún caso podrán ser inferiores a las que correspondan al grado conferido.

Artículo 68. *Derechos del Reservista Movilizado.* El reservista movilizado tiene derecho a que el Estado le reconozca pasajes par su traslado al lugar de incorporación, su sostenimiento durante el desplazamiento y el regreso a su domicilio al término del servicio.

Artículo 69. *Empleo personal de Reservistas de Segunda y Tercera clase.* Los Reservistas de Segunda y Tercera clase podrán ser utilizados en tareas que contribuyan a la seguridad interna y a la reconstrucción de la infraestructura y/o recuperación del medio ambiente.

TITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 70. *Colegios dependientes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.* El Ministerio de Defensa Nacional, a través de las Direcciones o Jefaturas de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Policía Nacional, reglamentará y autorizará la instrucción militar, naval, aérea o policial en los establecimientos educativos dependientes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que soliciten su funcionamiento como colegios militares, navales, aéreos o policiales dentro del territorio nacional.

Artículo 71. *Colegios Militares.* El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección de Reclutamiento, Movilización y Control de Reservas del Comando General de las Fuerzas Militares, reglamentará y autorizará la instrucción militar en los establecimientos educativos que soliciten su funcionamiento como colegios militares dentro del territorio nacional, para efectos de la definición de la situación militar de los estudiantes de dichos planteles.

Artículo 72. *Definición Situación Militar.* Para efectos de la definición de la situación militar de los estudiantes de dichos planteles, deberán cancelar la cuota de compensación militar.

Artículo 73. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las que le sean contrarias.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Con toda consideración me permito presentar al honorable Congreso de la República, el Proyecto de ley, "por la cual se reglamenta el servicio obligatorio a la Nación a través de la Fuerza Pública, y se dictan disposiciones sobre control de reservas y movilización de personal", en atenta solicitud de que sea sometido a los debates reglamentarios.

Uno de los programas prioritarios del Gobierno Nacional es la reforma del servicio militar obligatorio, a fin de complementarlo con un servicio social a la comunidad, a través de especialidades tales como: auxiliar de vías, de bomberos, de defensa civil, de salud, de educación, de deportes, etc.

La Constitución Política en su artículo 216, dispone que la Fuerza Pública está integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, y señala la obligación de todos los colombianos a tomar las armas, cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. Así mismo, preceptúa, que la ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

De otra parte el artículo 217 de la Carta, establece la composición de las Fuerzas Militares y les asigna como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

El artículo 218 *ibidem*, define la policía como un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Con base en los anteriores cánones constitucionales se ha estructurado el presente proyecto de ley, al consagrar el servicio obligatorio a la Nación a través de la Fuerza Pública; es decir, que se abre la posibilidad de definir la situación militar, prestando el servicio militar obligatorio en las Fuerzas Militares o mediante un servicio social en la Policía Nacional, en las especialidades, que de acuerdo con las necesidades de la comunidad, señale el Gobierno Nacional.

En materia de organización, se estructura el Servicio Nacional de Reclutamiento, Movilización y Control de Reservas del Comando General de las Fuerzas Militares, para ser coherente con las políticas de modernización del Estado y simplificación de la Función Pública, incluyendo el concepto de calidad total en el manejo de las estructuras administrativas.

Se da al Comando General de las Fuerzas Militares, la facultad para organizar el Servicio Nacional de Reclutamiento, Movilización y Control de Reservas, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Se establecen las autoridades del Servicio Nacional de Reclutamiento, Movilización y Control de Reservas y se le atribuyen sus funciones.

Por otro lado, se ha eliminado la obligatoriedad de definir la situación militar para menores de edad bachilleres, aplazándolos hasta cumplir su mayoría de edad, a menos que voluntariamente deseen prestar el servicio militar al término del

bachillerato, previa autorización de su representación legal.

Se prevé que la situación militar podrá ser definida prestando el servicio obligatorio a la Nación en cualquiera de sus modalidades o, cancelando la cuota de compensación militar quienes sean eximidos.

Se incluye y reglamenta el servicio a la Nación a través de la fuerza Pública para la mujer.

Se establecen las modalidades para la prestación del servicio obligatorio a la Nación.

El personal que va a prestar el servicio obligatorio a la Nación, tendrá la posibilidad de manifestar sus preferencias y escoger voluntariamente la clase de servicio, la Fuerza o la Unidad en que se quiera prestar el mismo, antes de la realización del sorteo. Lo anterior con el fin de cumplir con el precepto constitucional de igualdad, mediante el cual todos los colombianos tenemos derechos y deberes para con la Nación.

Con el fin de dar una mayor sensibilidad social a la ley y estar de acuerdo con la Constitución política, se redefinen las causales de exención y aplazamiento.

Se crea un capítulo especial denominado "Retiro del Servicio Obligatorio", con el fin de permitir el retiro de personal que se encuentre prestando el servicio obligatorio a la Nación por incapacidades, motivos de exención sobrevivientes, razones administrativas o de conveniencia institucional, las cuales causan grandes cargas presupuestales y problemas administrativos a la institución.

Uno de los más importantes aportes de la presente ley, consiste en el incremento de los estímulos para quienes presten el servicio obligatorio en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, consistentes en el incremento de la bonificación mensual, reconocimiento de las capacidades individuales, beneficios tributarios para sus padres, estímulos educativos al término del servicio y garantías laborales.

Se hace partícipe a las instituciones públicas y privadas en este propósito, vinculándolas con

el suministro de oportunidades de empleo y educativas para el personal que preste el servicio obligatorio.

Se incluye un capítulo especial relacionado con los deberes de quienes prestan el servicio obligatorio, dentro de los cuales se da gran importancia al respecto de los derechos humanos de la población civil, la conservación y protección de las riquezas culturales y naturales renovables, durante el tiempo de la prestación del servicio obligatorio.

Se modifica la clasificación de las reservas, pasando de dos a tres clases, con el fin de clasificar al personal reservista de acuerdo con la clase de servicio prestado y entrenamiento recibido.

Se establece el mantenimiento activo de las reservas mediante entrenamiento periódico.

Por último, con el fin de reconocer la identidad del Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional, se establece la instrucción militar en cada una de sus modalidades, en los colegios dependientes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Se determina la cancelación de la cuota de compensación militar, lo anterior como compensación a la exención de prestar el servicio obligatorio como bachiller, hecho este que indudablemente le permite un acceso inmediato a la actividad universitaria o laboral y al mismo tiempo significa un menor nivel de riesgo para el joven.

Con sentimientos de consideración,

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 23 de julio de 1996 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 016 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos por el doctor Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Ministro de Defensa Nacional.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 120 DE 1995 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 34 años de creación de Ciudad Kennedy, hoy Localidad Octava de Santa Fe de Bogotá, D. C.

Honorables Representantes:

La Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes nos designó rendir ponencia para su segundo debate al Proyecto de ley número 120 de 1995 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la*

celebración de los 34 años de creación de Ciudad Kennedy, hoy Localidad Octava de Santa Fe de Bogotá, D. C.

Esta iniciativa, cuyo autor es el Parlamentario Francisco Canossa Guerrero recibió por la Comisión Cuarta de esta Corporación, aprobación del Informe de Ponencia para primer debate y del Pliego de Modificaciones que sometimos a su consideración y estudio.

A partir de ello, rendimos a la Cámara Plena, el Informe de Ponencia, para dar curso a su segundo debate, al tenor del artículo 175 de la Ley 5ª de 1992.

I

Contenido General de la iniciativa

En su integridad el proyecto de ley se enfoca a orientar la atención gubernamental sobre la Localidad Octava de Santa Fe de Bogotá, D. C., Ciudad Kennedy, populoso sector de la capital de la República.

Dicha Localidad, ubicada en la parte suroccidental, es dentro de la ciudad, el núcleo social con mayor población; la integran más de 256 barrios normales y 70 subnormales, que en sus cerca de 3.000 hectáreas, albergan entre 2.0 y 2.4 millones de habitantes.

En 1961, fue concebida como Ciudad Techo y en América Latina se constituyó en punto de partida para el lanzamiento del Programa Alianza para El Progreso, adelantado por los Estados Unidos de América. Hoy, por su infraestructura, características sociales y desarrollo urbanístico es una ciudad dentro de la capital, superando en extensión y población a varias capitales de departamento.

Ciudad Kennedy en su incremento poblacional y en la multiplicidad de sus factores socio-culturales, eslabona un conjunto heterogéneo de necesidades y dificultades, manifiestas en una acelerada demanda de servicios, débil infraestructura física e insuficiente capacidad y disponibilidad económica para atender los requerimientos de sus habitantes en los sectores: salud, Educación y vivienda, entre otros.

Allí se reflejan las características sociales registradas en los núcleos poblacionales que crecen desproporcionadamente, con escasas o nulas posibilidades de empleo, bajos niveles de capacitación e ingreso; lugares afluentes de la acelerada migración a la ciudad, común denominador de un tejido social con tasas crecientes de inseguridad, morbilidad y mortalidad.

Dentro del informe de ponencia para primer debate, registramos la necesidad de concesionar el contenido de la iniciativa, con el enfoque que a ella pretendió dar el autor y la factibilidad de ejecución de las obras que propenden la canalización de recursos económicos provenientes del Presupuesto General de la Nación. Para viabilizarla, se precisaba que ésta contara con compromisos adicionales de carácter administrativo, financiero y presupuestal, registrados en los Planes de Desarrollo Distrital y Local; factores que a la fecha respaldan el contenido de este informe.

II

Requerimientos específicos

El texto inicial del proyecto de ley contenía dos objetivos fundamentales:

A. Construcción y dotación del Centro Administrativo de Ciudad Kennedy.

B. Construcción y dotación sede Universidad Pública.

2.1. Construcción y dotación del Centro Administrativo de Ciudad Kennedy

En efecto, una de las mayores dificultades que registra la Localidad es la dispersión locativa en que se encuentran los organismos y entidades de orden distrital que allí funcionan.

En su mayoría las instituciones que allí funcionan, arriendan por separado las instalaciones que ocupan. Son los casos de la Alcaldía Local, las Inspecciones de Policía, la Junta Administradora Local y otras instituciones distritales descentralizadas que ejercen su acción dentro del ámbito territorial de la Localidad.

El Proyecto de ley expone la necesidad de concentrar en una misma edificación, la totalidad de dependencias distritales, de modo que, mediante la construcción de una sede fija, se dote a la Localidad de un Centro Administrativo que integre entre otras, las siguientes instituciones:

Alcaldía Local; Junta Administradora Local; Personería Local; Veeduría Local; Comisaría de Familia; Comisaría Permanente; Centro de Conciliación; Inspecciones de Policía; Centro Administrativo de Educación Local, CADEL; Sistemas Locales de Salud; Junta de Deportes Local; Auditorio Cultural, etc.

Como lo señalamos en su oportunidad, la Junta Administradora Local de Kennedy dispone de un terreno, asignado por el Instituto Distrital de Recreación y Deportes, IDR, mediante convenio de comodato ilimitado que tiene como objeto la construcción del Centro Administrativo de la Localidad.

Esa situación y que la JAL incluyó en su Plan de desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas 1995-1998 y dentro del Plan de Inversiones respectivo, una apropiación específica con tal fin, de ochocientos millones de pesos, fortalecen la factibilidad del concepto favorable, que para ello emitimos.

Mediante la apropiación citada, se contratarán los Estudios y Diseños. A partir de ellos se precisarán los requerimientos financieros que demande la construcción aludida. Estimamos los ponentes que, como obra de infraestructura, será necesaria la participación de diversas fuentes de financiación: los Presupuesto General de la Nación y del Distrito Capital, los Fondos de Cofinanciación y partidas específicas provenientes de los presupuestos de las Entidades Distritales que allí se ubicarían.

Conforme lo expresamos a la Comisión Cuarta, resulta inconexo, sin antes contar con requerimientos económicos precisos, plantear al Gobierno Nacional, cualquier monto con cargo al Presupuesto General de la Nación.

2.2. Construcción y dotación sede Universidad Pública

Tal como lo indicamos, son de diverso orden las dificultades que afronta la Localidad, entre ellas, la necesidad de encontrar a través del

fomento e impulso a la educación superior, una alternativa que disminuya la inseguridad del sector, apoye el progreso, la capacitación y el bienestar de sus habitantes.

Desde 1982, los residentes de Kennedy, Organizaciones Cívicas y dirigentes comunales emprendieron la tarea de impulsar una Universidad Pública con sede en la Localidad. Esfuerzos respondidos parcialmente por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, entidad educativa que habilitó las instalaciones del Colegio Alfonso López Pumarejo, para fundar la Facultad de Ingeniería de Sistemas. Sin embargo, deficiencias locativas y financieras se aunaron a la inseguridad del sector en donde se localizó, para optar por la suspensión de este proyecto de interés social y el cierre definitivo del centro educativo allí instalado.

El autor, en la exposición de motivos de su proyecto de ley, esbozó la necesidad de retomar ese propósito y establecer formal y permanentemente un establecimiento de educación superior en la Localidad de Kennedy.

En nuestro Informe de Ponencia para primer debate, señalamos que, sin apartarnos de ese necesario propósito, la iniciativa se veía debilitada, al no contar con fundamentos básicos que debieron contemplarse antes de formular su requerimiento.

Entre otros los siguientes:

La no expresa manifestación de la voluntad e intención que puedan tener las Universidades Públicas en construir en la Localidad un centro educativo de nivel profesional, técnico o de carreras intermedias, amparado en un proyecto educativo o de inversión que así lo establezca; la inexistencia de estudios o proyectos educativos que específicamente señalen establecer un centro educativo de nivel superior en Kennedy; la no indicación del potencial de carreras profesionales o técnicas que comprendería; la desinformación sobre la adquisición o disponibilidad de terrenos para edificar o habilitar las instalaciones requeridas; la inexistencia de estudios técnicos de la obra pretendida, sus costos y financiación.

Además, el objeto de la propuesta no está incluido dentro del Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas 1995-1998, adoptado para la Localidad. No figura en éste un proyecto o programa específico, cuya finalidad sea construir y dotar una sede para la Universidad Pública diurna y nocturna de Ciudad Kennedy. Tampoco existen dentro del Plan de Inversiones 1995-1998 apropiaciones específicas para tal fin.

No obstante, los ponentes reafirmamos a la Cámara Plena nuestra posición en el sentido de apoyar el objetivo pretendido por el autor y para el efecto, planteamos se estudie la siguiente modificación:

- En la Localidad funciona el Instituto de educación Media, INEM-Kennedy, centro educativo de educación media diversificada, al cual

acceden estudiantes en diversas disciplinas. Actualmente sus instalaciones son utilizadas parcialmente en jornada diurna.

- Sus instalaciones, compuestas por cuatro unidades de 32 aulas cada una, salón múltiple, auditorio, áreas deportivas, bibliotecas, etc., podrían ofrecer formación profesional o técnica y funcionar en jornada nocturna.

A partir de ello, consideramos inconsistente el contenido inicial del literal b) del artículo 2º del Proyecto de ley número 120 de 1995 y planteamos su modificación, autorizando al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación apropiaciones que permitan adelantar estudios técnicos, diseño y factibilidad para adecuar las instalaciones del Instituto Nacional de Educación Media, INEM-Kennedy, para el funcionamiento de una Universidad Pública Nocturna.

III

Modificación aditiva

Ciudad Kennedy ha sido calificada por estudios preparados por la Fiscalía General de la Nación, como la Localidad más violenta de la ciudad, razón que ha obligado al Hospital de tercer nivel que funciona allí, a desviar el carácter especializado con que fue concebido. Además de las urgencias provenientes de hechos derivados de la inseguridad, existe una alta demanda y un déficit de oferta médica en consulta y atención, respondida débilmente en su capacidad física y médica, por los Centros de Salud del sector.

Aparte del servicio ofrecido por este Hospital, en general existe un vacío en los diferentes niveles de atención médico-hospitalaria. La oferta médica para casos y pacientes clasificados en segundo nivel, sólo dispone de 76 camas pertenecientes a instituciones de carácter privado. En la Localidad no funciona ninguna Institución Oficial que atienda casos de segundo nivel.

Estos hechos y los efectos derivados de la aplicación de la Ley 100 de 1993 sobre Seguridad Social, acrecentan gradualmente la demanda médica en sus diferentes niveles, factores que en conjunto identifican complejas deficiencias dentro del sector salud.

Para coadyuvar a encontrar alternativas que subsanen algunos de los aspectos descritos, los ponentes incluimos una modificación aditiva al texto inicial de la iniciativa, buscando ampliar el nivel de cobertura en los casos que más demanda registran en la comunidad.

Para el efecto, con miras a ampliar la capacidad resolutoria del servicio de salud y buscando subsanar el déficit de instituciones que ofrecen servicios hospitalarios en la Localidad, se plantea la aprobación de recursos provenientes del

Presupuesto General de la Nación, destinados a la contratación de Estudios, Diseño y Factibilidad para la Construcción de un Hospital de segundo nivel de atención, que responda al perfil epidemiológico de Ciudad Kennedy, ampliando la cobertura en las áreas del obstetricia, pediatría, ortopedia y urgencias.

Esta alternativa, discutida con la Junta Administradora Local, en la cual ésta se compromete a destinar contrapartidas de su presupuesto local, se refuerza con otras apropiaciones incluidas dentro del Presupuesto Distrital, con tal fin.

Para el efecto, el Distrito Capital ha destinado una partida por cuatro mil millones de pesos, que se ejecutarán con cargo a la vigencia fiscal de 1997.

A partir de las consideraciones y razones expuestas nos permitimos proponer a la Cámara Plena: "Dése segundo debate al Proyecto de ley número 120 de 1995 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 34 años de creación de Ciudad Kennedy, hoy Localidad Octava de Santa Fe de Bogotá, D. C.

Los Representantes a la Cámara,
Juan José Medina Berrío, Alfredo Cuello Dávila.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 6 de mayo de 1996.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 3 de junio de 1996

Autorizamos el presente informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 120 de 1995 Cámara, presentado por los honorables Representantes *Juan José Medina Berrío y Alfredo Cuello Dávila.*

El Presidente,
Guillermo Brito Garrido.

El Secretario,
Juan Carlos Restrepo Escobar.

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado por Comisión)

Al Proyecto de ley número 120 de 1995 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 34 años de creación de Ciudad Kennedy, hoy Localidad Octava de Santa Fe de Bogotá, D. C.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los 34 años de creación de Ciudad Kennedy, hoy localidad octava de Santa Fe de Bogotá, a celebrarse en el mes de diciembre de 1995.

Artículo 2º. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema

Nacional de Cofinanciación apropiaciones que permitan la ejecución de la siguiente obra de infraestructura e interés social y el adelanto de estudios técnicos, diseño y factibilidad en la localidad octava de Santa Fe de Bogotá, D. C.:

a) Construcción del Centro Administrativo de la Localidad Octava-Kennedy;

b) Estudios técnicos, diseño y factibilidad encaminados a:

- Adecuar las instalaciones del Instituto Nacional de Educación Media, INEM-Kennedy, para el funcionamiento de una Universidad Pública Nocturna.

- Construir un Hospital de Segundo Nivel de Atención.

Artículo 3º. Esta ley rige a partir de su sanción.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de abril de 1996.

Autorizamos el presente texto definitivo al Proyecto de ley número 120 de 1995 Cámara, el cual fue aprobado en primer debate.

El Presidente,
Guillermo Brito Garrido.

El Secretario,
Juan Carlos Restrepo Escobar.

CONTENIDO

Gaceta número 290 - Viernes 26 de julio de 1996
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 014 de 1995 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de la Arquitectura y se dictan otras disposiciones 1

Proyecto de ley número 015 de 1996 Cámara, por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar los reglamentos sobre el régimen disciplinario, evaluación y clasificación para las Fuerzas Militares 6

Proyecto de ley número 016 de 1996 Cámara, por la cual se reglamenta el servicio obligatorio a la Nación a través de la Fuerza Pública y se dictan disposiciones sobre control de reservas y movilización de personal 7

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 120 de 1995 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 34 años de creación de Ciudad Kennedy, hoy Localidad Octava de Santa Fe de Bogotá, D.C. 14